

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición subsidiario del de apelación interpuesto por la parte demandada IPS SERVIMEDIC QUIRON SAS contra el auto del 23 de agosto de 2021. Sírvasse Proveer.

Cali, 21 de octubre de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1266/2019-00271

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición subsidiario del de apelación, elevado por la parte demandada IPS SERVIMEDIC QUIRON SAS contra el auto No. 979 proferido el 23 de agosto de 2021, notificado el 24 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida este despacho declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada de *"inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda"*, al considerar por un lado, que *"si bien no convocó al demandado IPS SERVIMEDIC QUIRON SAS a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, lo que fue advertido por este despacho judicial al inadmitir la demanda en auto No.1567 del 22 de octubre de 2019, solicitó en el escrito de subsanación el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda en los certificado de existencia y representación de los establecimientos de comercio de las entidades demandadas, por lo que se admitió la demanda en auto del 6 de noviembre de 2019"* y por otro que, en todo caso *"atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de*

Justicia -Sala Civil, al considerar que la conciliación extrajudicial si bien es un requisito de procedibilidad que puede ser suplido con la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que su ausencia no configura la excepción previa de ineptitud de demanda de que trata el numeral 5 del art.100 del C.G.P., dado que el fin de las excepciones previas se itera, es "remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación". (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)".

Expone la entidad demandada como sustento del recurso concretamente, que incurre el despacho en un error de interpretación, habida cuenta que "la conciliación prejudicial si es un requisito formal; a esta conclusión podemos llegar con la simple lectura del artículo 90 del Código General del Proceso titulado Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda; en este articulado más precisamente en el numeral 7.- esta como causal de inadmisión y rechazo de la demanda, el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; ahora bien, no es menos importante decir, que de una lectura que se haga al artículo 82 del Código General del Proceso citado por el mismo despacho, encontramos que en su numeral 11, esta como requisito de la demanda "Los demás que exija la ley".; no puede estar en discusión ni ponerse en duda algo tan evidente, como lo es el que la ley 1564 de 2012, exige para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, el acreditar se agotó la conciliación prejudicial".

De tal manera, "la conciliación prejudicial, es un requisito formal en aquellos casos en que no hay medidas previas, como es el caso que nos ocupa, y por tanto la solicitud excepción previa, ineptitud de demanda por falta de requisitos formales es pertinente y ajustada a derecho" y considerando que el soporte jurisprudencial de la decisión data de febrero de 2007, septiembre de 2010 y noviembre de 2011, por lo que "esa interpretación normativa de nuestra Corte Suprema de Justicia, fue a la luz y estando vigentes, de los decretos 1400 y 2019 del año 1970, decretos mediante los cuales se expidió el llamado CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; hoy la actualidad y realidad normativa es otra, pues la ley que nos rige no es el derogado Código de Procedimiento Civil, sino el relativamente novel CODIGO GENERAL DEL PROCEOS , expedido mediante la ley 1564 de 2015".

Así, en la actualidad "para el legislador, es decir, para quienes promulgaron el Código General del Proceso, QUE ES EL QUE ESTA VIGENTE, esta audiencia de conciliación prejudicial es un requisito formal de suprema importancia, que solo puede omitirse bajo la condición única y exclusiva de la solicitud y práctica de medidas cautelares".

Concluye diciendo que de la historia clínica aportada en 27 folios "se concluye que SERVIMEDIC QUIRON SAS. no atendió a la paciente; y que entonces, de haberse efectuado la audiencia de conciliación prejudicial el desgaste judicial y administrativo que nos hubiéramos ahorrado sería inmenso, pues esa era la oportunidad para hacerle entender a los demandantes, que no había razón para demandar a SERVIMEDIC QUIRON SAS, pues la paciente no fue atendida por mi mandante...", por lo que solicita la revocatoria del auto y en consecuencia se declare probada la excepción previa formulada en oportunidad por la parte demandada.

III. TRAMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte actora por el término de tres días, sin que hiciera manifestación alguna sobre los hechos objeto del recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES

Frente al auto recurrido se precisa que aunque la parte demandada insiste en la necesidad de que se declare probada la excepción previa de inepta demanda al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al no haber sido convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial efectuada el 11 de noviembre de 2014 en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, previo a la presentación de la demanda, se itera, como lo consideró el despacho en la providencia objeto de recurso, dicha excepción previa "procede en dos supuestos, entendidos como "la falta de requisitos formales" (por no cumplir con las formalidades de redacción art. 82, más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular y art. 83 del C.G.P., y la falta de anexos-art. 84 ibídem), y "la indebida acumulación de pretensiones".

De tal manera, que si bien acierta el demandado recurrente en su argumento cuando refiere que conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, el juez declarará inadmisibles la demanda: "..., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", y que en caso de que la parte actora no subsane en oportunidad tal defecto procedente resulta su rechazo; lo cierto es, que sólo ante la ausencia de los requisitos formales dispuestos en el artículo 82 y 83 del citado estatuto procesal podrá formularse dicha excepción previa, no así ante la falta del citado requisito de procedibilidad, el cual no es un presupuesto de esa excepción.

Es por lo anterior, que el despacho consideró pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC 2766- 2017 (Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis

Alonso Rico Puerta), que sostuvo que "... si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial", como quiera que presupuestos de la excepción previa de inepta demanda se sostienen en el nuevo estatuto procesal respeto del anterior, pues la modificación del citado artículo 90, se itera, hace referencia a las causales de inadmisión de la demanda, no así a los presupuestos necesarios para formular la citada excepción.

En este orden de ideas, resulta equivocado el argumento de la parte demandada en cuanto a que es bajo el imperio de la nueva normatividad que ha de declararse la prosperidad de la excepción previa que formuló y que el despacho en un actuar desactualizado lo desconoce, lo cual no se acompasa, con lo considerado y sostenido en la actualidad por la Alta Corporación, como efectivamente se dejó sustentado a través de la providencia transcrita.

Así las cosas, pertinente resulta precisar al recurrente que la inconformidad planteada debió formularla en la oportunidad procesal dispuesta para atacar la falta de dicho requisito formal al tratarse de un anexo o un requisito adicional que debe acompañar la demanda, esto es, a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y no a través de la formulación de la excepción previa de inepta demanda, como lo hiciera el demandado, habida cuenta que dicho requisito de procedibilidad no se contempla dentro de los presupuestos de dicha excepción, pues, como se advirtió en precedencia, es sólo ante la ausencia de los requisitos formales indicados en los artículos 81 y 82 del C.G.P., que estaríamos ante una inepta demanda.

En este orden de ideas, encontrándose ajustada a derecho la decisión proferida, se impone para el despacho la negación del recurso de reposición formulado por la parte demandada.

Finalmente, en atención al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por la parte demandada, sea preciso considerar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., la providencia que niegue declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales no es susceptible de tal recurso, así como tampoco está prevista en ninguna otra norma especial, en consecuencia, se denegará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. No revocar el auto recurrido, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. NEGAR por su manifiesta improcedencia el recurso de apelación referido.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2019-00271-00

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41aa37e3e3c0d5b9277a124df963206e560e4b6efe4511161f5eb95e7631d534

Documento generado en 21/10/2021 01:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>